

parte del heredero deudor ó su falta de impugnación se prestaría á todo género de maliciosas combinaciones.

e. *Acreedores de la herencia.*—Parecía natural que, por mayor razón de analogía, se otorgara á los acreedores del causante de la sucesión, que lo son de su patrimonio hereditario ó de la herencia, igual derecho á pedir la partición ó á intervenir en ella, aunque fuera al solo efecto de llegar á obtener los medios de hacer efectivos sus créditos en la *liquidación* de aquél, como preliminar indispensable para la división del líquido que resulte repartible entre los partícipes; pero el Código no hace lo propio ni reconoce ningún otro artículo para los acreedores de la herencia, si bien no pudiendo entenderse que esta omisión deroga la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 973, para pedir la prevención del abintestato y al núm. 4.º del art. 1.038 y con las limitaciones del 1.040 de la misma, que considera parte legítima á «cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito» para promover el juicio voluntario de testamentaría, hay que concluir reconociendo igual derecho á pedir la partición, incluido en éste, siquiera para los efectos únicos de la liquidación de la herencia y aplicación de bienes al pago de créditos contra ella.

No reputándose derogados estos dos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y sus concordantes, como en efecto, no lo están por el art. 1.082 del Código, de que ahora se trata, el cual más bien está corroborado y completado, en lo que á la partición judicial se refiere, por el 1.093 (1) de aquélla, viene á constituir dicho art. 1.082, un nuevo derecho á los acreedores del causante de la herencia por sus créditos contra éste, para *pedir la partición*, sino tan sólo á oponerse á que se lleve á efecto «hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos». Se trata de un derecho de garantía introducido en favor de los acreedores y con efecto meramente *impeditivo* de que, ultimándose la partición, desaparezca la entidad *real* herencia, en su conjunto ó consideración total, como representativa de la *personal*, deudor, que falleció, y cuya integridad de patrimonio respondía en vida, y debe responder en muerte, á las obligaciones que tuviera pendientes de cumplimiento al morir, además de que la herencia divisible entre los sucesores *mortis causa* no es igual al caudal relicto por el *de cuius*, sino al *liquido*, después de deducidas sus responsabilidades.

Según la letra de este artículo, el derecho á oponerse, en los acreedores es «á que se lleve á efecto la partición», lo cual no parece precisamente lo mismo que el de oponerse á su *práctica* ó comienzo y prosecución de las operaciones, siempre que no se dé por concluída y ejecute,

(1) Que dice: «Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.»

siendo esto último lo más conforme con los fundamentos expuestos de esta doctrina, pues lo que se quiere evitar es que el patrimonio del deudor se divida en varios patrimonios de sus herederos, y eso no tiene lugar hasta que la partición se ejecuta.

Sea una ú otra la inteligencia que se dé á estas palabras del texto legal, como se trata de un derecho de garantía, cuando éste se presta afianzando el importe de los créditos, á cuyo nombre la oposición se formula, cuando desaparece su fin mediante el previo pago de los mismos, forzosamente habrá de cesar semejante derecho de oposición en los acreedores á que se lleve á efecto la partición de la herencia.

Este derecho no se otorga más que á los acreedores *reconocidos como tales*, y, por consiguiente, se niega á los que no lo sean. El concepto no es igual al de los arts. 973 y 1.038, de créditos consignados en título *escrito* que se *justifiquen cumplidamente*, y aun añade el primero que no esté asegurado con hipoteca ú otra garantía, cuya adición reproduce en otra forma el 1.040, para completar el precepto del 1.038, calificando la hipoteca de *voluntaria* y la garantía de *suficiente*.

El sentido más literal sería el de referir esa calidad de *reconocidos* en los créditos, al reconocimiento voluntario que de ellos hayan hecho ó hagan los herederos, ya sea anterior, ya simultáneo á la oposición que formulen los acreedores á que se lleve á efecto la partición, y si aquéllos negasen el reconocimiento á los créditos en cuyo nombre la oposición se hiciera y existiera título escrito de documento público ó privado, quedaría á los acreedores el derecho de promover el juicio de testamentaría justificando cumplidamente su crédito, ya que el de promover un juicio simplemente declarativo para que fueran reconocidas no parece recurso á propósito, por lo dilatorio y costoso y porque había de pedirse, para asegurar las resultas del juicio, que mientras recaía sentencia firme se dejara en suspenso el llevar á efecto la partición.

Por todo ello, parece indudable que á los fines del art. 1.082 deberían reputarse *acreedores reconocidos*, como tales: 1.º, los que así lo hubieran sido de antemano ó se aceptaran como ciertos por los herederos, al formularse la oposición por los acreedores á que se lleve á efecto la partición; 2.º, los declarados así por sentencia firme, y 3.º, á lo sumo, por analogía, los que el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que tengan aparejada ejecución, puesto que si bien ese precepto se halla establecido para la aplicación concreta del juicio ejecutivo y éste autoriza, dentro del mismo, por el art. 1.464, para que el deudor oponga las excepciones que enumera, parece existe en el fondo cierta analogía de supuesto, quizá más favorable para la aplicación de este criterio á esa calificación de créditos, reconocidos como tales, á que se refiere el art. 1.032, si bien es de muy posible y fundada contradicción esta interpretación extensiva.

El Código no exige otra condición en los créditos, y, por consiguiente, no es preciso que sean *vencidos* ni procedentes de obligaciones puras, sino también bajo condición ó á plazo, porque siendo *ciertos*, es decir, *reconocidos*, es preciso asegurar su cobro para cuando llegue el día de ser exigibles y hacerse efectivos, que es el fin de garantía á que responde el art. 1.082.

Tampoco puede entenderse que, por conceder este artículo á los acreedores reconocidos como tales el derecho á oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos, signifique esto el menor quebranto ni suspensión para que los acreedores ejerciten contra la herencia yacente y no repartida los derechos y acciones que les correspondieran contra el causante de la misma.

De la naturaleza y fines de la acción de partición de herencia y del espíritu más que de la letra de los arts. 1.052 á 1.055, hasta aquí explicados, se deduce que las personas contra quienes puede pedirse la partición de la herencia, son los coherederos y legatarios de parte alicuota, esto es, las mismas personas que pueden pedirla, porque el derecho de hacerlo y la obligación de prestarse á ello son recíprocos.

55. ELEMENTOS REALES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.—No hay en el articulado legal del Código sobre esta materia, dentro de la sistematización doctrinal en que se ofrece para la explicación de sus textos, ninguno de carácter general que corresponda propiamente á este epígrafe, á no ser el del art. 1.079, que, con motivo de la rescisión de la herencia, de que más adelante se trata, consigne algo que sea pertinente, al decir: «la omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia, no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos».

Á los efectos que aquí se citan, significa que la partición ha de comprender ó girar sobre todos los *objetos* por su determinación específica é individual, lo mismo que por su valor y por cuantas circunstancias y condiciones objetivas les caractericen, siempre que tengan la condición de ser *cosas hereditarias* y que la omisión se reputará ser tal lo mismo si es total de la especie que si es errónea del valor ó si le falta la expresión de cualquiera de las circunstancias necesarias para su identificación ó exacto aprecio de su cuantía.

56. ELEMENTOS FORMALES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.—Lo son todos los relativos á la práctica de la partición ó manera de realizarla mediante la observancia de las reglas legales concernientes á cada una de las operaciones que constituyen la totalidad de la misma.

A y B. INVENTARIO Y AVALÚO.—En la sección segunda, cap. 6.º, tít. 3.º, lib. III del Código, que es el que lleva el epígrafe «de la partición», no se registra ningún artículo aplicable al inventario ni al avalúo, regulados,

en lo que el Código trata de estas operaciones, por otros textos del mismo, como son los arts. 1.013, 1.014, 1.015, 1.017, 1.022, 1.033 (1), 977 (2), 1.419 y 1.420 (3), insertos y explicados oportunamente, dando aquí por reproducido cuanto se dijo acerca de ellos en los respectivos lugares.

C. LIQUIDACIÓN.—Lo propio acontece respecto de esta importante operación particional, la cual carece de preceptos directos al tratar el Código de la *partición*—excepto el art. 1.064—, y son aplicables á la misma los arts. 818 (4), 1.418 á 1.431 (5), ambos inclusive, y otros concordantes, que sería prolijo reproducir en este lugar.

Procede, sin embargo, completar la explicación de este punto, por lo que se refiere al art. 1.430 del Código, en relación con el 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto ambos contienen fórmulas legales relativas, en su concepto general, á una misma *materia*, pero con visible diferencia de términos, al efecto de fijarlos y distinguirlos bien y resolver acerca de su compatibilidad ó incompatibilidad y consiguiente subsistencia de ambos ó insubsistencia del segundo, como anterior, y derogado ó no en su caso por el primero, como posterior.

Dice el art. 1.430 del Código: «De la masa común de bienes se dará alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos, mientras no se haga liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.»

El art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, expresa: «Á instancia de los interesados, el juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho. El juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.»

Comparados ambos textos legales, resulta:

1.º Que los dos se refieren á igual supuesto de suministro de alimentos á partícipes en una sucesión *mortis causa*, mientras está pendiente y no llega á ultimarse la práctica de la partición en la misma.

2.º Que, sin embargo, se distinguen uno de otro precepto legales, en que el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil parece estar dictado para el caso de partición judicial, en cuanto forma parte de los que reglamentan el juicio de testamentaria, teniendo en este sentido un carác-

(1) Explicados en los núms. 51, 52 y 53, cap. 26.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 27, cap. 27.º de este tomo.

(3) Idem en el núm. 38, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Idem en el núm. 113, cap. 15.º de este tomo.

(5) Idem en los núms. 38 á 40, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic.

ter procesal, á diferencia del 1.430 del Código, que desde luego es de índole sustantiva y susceptible de aplicación indistinta al caso de partición judicial lo mismo que extrajudicial; y, por consiguiente, en tal sentido, ni los dos citados artículos son absolutamente iguales ni deben considerarse incompatibles.

3.º Que, esto no obstante, son manifiestas las diferencias de contenido entre ambos, á saber:

a. Por razón de las personas: el 1.430 del Código, se refiere sólo, en el derecho de alimentos *interinos*, para no darles la calificación legal de *provisionales*, al cónyuge superviviente y á sus hijos, que lo serán también del causante de la testamentaria, es decir, lo mismo aquél que éstos, sus herederos *forzosos*; mientras que el 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil habla en general de los *interesados*, y reconoce alimentos bajo este concepto, además de al cónyuge sobreviviente, como aquél del Código, á los *herederos*, sin distinguir de forzosos y voluntarios, y á los legatarios, también sin distinción de especies, ó sea á todos, que aquél no menciona.

b. Por razón de su duración: el 1.430 del Código fija el período de duración de estos alimentos ó del derecho á percibirlos con las palabras «mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber», bastando esto último y siendo inútil lo primero, porque mal se puede entregar un haber si no se ha terminado la liquidación del caudal inventariado; en tanto que el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil prescinde de usar una ni otra cláusula, aunque se sobrentiende que se refiere al tiempo en que esté pendiente ó abierto el juicio de testamentaria.

c. Por razón de sus términos: el art. 1.430 del Código remite la liquidación de lo percibido por alimentos, para dejar entonces fijada su cuantía *a posteriori*, á la fecha en que se les entregue su haber, ordenando que «se les rebaje de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas», dejando con ello en incierto y sin carácter definitivo el *haber* que se les asignara en las operaciones de testamentaria, haciendo precisa una ulterior liquidación entre los frutos ó rentas correspondientes á los bienes ó valores que formen dicho haber y la cantidad que, por razón de alimentos, hayan percibido en total durante la práctica de la petición, desde que empezaron hasta que concluyeron de percibirlos, y consiguiente rebaja ó devolución del exceso; y el 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere también á la «renta líquida de los bienes á que tengan derecho», pero al efecto de que hecho el cálculo *a priori*, sirva esto de base al juez para fijar la cuantía de los alimentos, que expresamente están referidos á los *productos de la administración*, esto es, á los *frutos y rentas*, pero nunca al valor de los bienes mismos inventariados, á diferencia del

art. 1.430 del Código, que dice: «de la *masa común de bienes* se darán alimentos», etc.; siendo en este punto y en el de las personas esencialmente distintos ambos preceptos legales, siquiera vengan á confundirse en último término en el extremo relativo al tipo máximo de dichos alimentos en la liquidación, que está referido en los dos al importe de los frutos y rentas ó productos correspondientes á los bienes que se hubieren adjudicado ó formen el haber de quien percibió estos alimentos durante la práctica de la testamentaria.

4.º Que por estas mismas diferencias, antes anotadas, resulta cierta antítesis ó contradicción, principalmente respecto de las personas, entre ambos preceptos legales que haría conveniente armonizarlos, al mismo tiempo que por el supuesto genérico de alimentos en testamentaria ó partición pendiente, convendría de igual modo unificarlos, y por referirse en tal sentido á igual *materia*, siquiera el uno esté dictado para la esfera judicial, y el otro para la extrajudicial, que puede convertirse en judicial, ha asaltado el temor y se ha planteado el problema ante los Tribunales de si dicho art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil debería reputarse derogado por el 1.430 del Código, bajo el influjo de la cláusula general derogatoria que contiene el 1.976 del mismo, y el Tribunal Supremo se ha pronunciado por la negativa (1).

La crítica ha de encontrar descuidada y menos feliz y suficiente la redacción del art. 1.430 del Código, que la del 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, más incompleto aquél que éste, así como de más difícil ejecución en sus últimos extremos, é imperfecta la congruencia de ambos, siendo tal vez la causa de ello que dicho art. 1.430 se redactó pensando más en la liquidación de la sociedad conyugal y de gananciales, figurando por eso en aquel lugar del Código (2), que en su aplicación á la liquidación total en una partición de herencia.

Sobre la base de lo expuesto en otro lugar (3), acerca de los *gastos* de partición, puede limitarse la explicación del art. 1.064, que de ellos trata, estableciendo que los «hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo», á consignar: 1.º, que este art. 1.064 se inspira en un criterio de evidente justicia, formulado en términos de aparente sencillez, pero no suficientemente comprensiva ni debidamente reglamentada en punto de tanto interés práctico, á todas las necesidades, aun de carácter general y no singulares y circunstanciales de cada caso.

El principio es justo, y la distinción en que se inspira, cierta. En una

(1) Sent. de 24 de Junio de 1898, inserta en el núm. 47 de este capítulo.

(2) Sección 7.ª, cap. V, tit. 3.º, lib. IV.

(3) Núm. 62 de este capítulo.

partición de herencia se originan gastos desde luego conocidamente comunes ó de igual necesidad para todos los partícipes interesados en ella; pero esta igualdad es, por decirlo así, cualitativa y no cuantitativa, porque al derecho de todos son precisos, si bien sus gastos son mayores ó menores y deben alcanzarles en la proporción de sus participaciones; y por eso, lo mejor es que se deduzcan de la herencia en masa ó en conjunto, á título de baja común de la misma y como un factor á deducir del *cuerpo general de bienes ó activo* de la herencia, antes de fijarse, ó para fijarse el verdadero caudal líquido divisible entre los partícipes de la misma. Así como hay otros gastos que conocidamente deben ser imputables á cada partícipe según la razón de ellos y las circunstancias que les caractericen. Distinguir los unos de los otros en cada caso, clasificarlos y referirlos á la imputación correspondiente de *comunes ó particulares*, no ha de ser difícil en la generalidad de ellos y muy raro que no se puedan claramente diferenciar según que resulten hechos «en interés común» de todos los coherederos, según dice el Código, y debió añadir de los legatarios de parte alícuota, ó sólo en el «interés particular de uno de ellos».

La impugnación desde este punto de vista y las dudas que se plantean (1) acerca de la inteligencia de este art. 1.064 del Código, no parecen justificadas, cuando se pregunta «en qué forma deben deducirse de la herencia tales gastos, si en general y como baja de la misma, ó en particular, á prorrata de lo que cada partícipe hereditario perciba del caudal», porque si el resultado numérico es igual en uno que en otro procedimiento, el primero es el estrictamente legal, más práctico, á la vez que menos expuesto á susceptibilidades, recelos y quizá complicaciones ulteriores, y no el segundo, ya que es la herencia, y no los herederos, la que ha de soportar estas deducciones, según dicho artículo. siquiera en definitiva vengán á sufragarse esos gastos por los últimos, que sangrada la herencia de ellos, ofrecerán esa cantidad menos á distribuir, y de menos la recibirán los herederos en el haber que á *prorrata* se les forme, según su participación.

Tampoco parece materia de problema, lo de si «se atribuirán á los coherederos en particular no sólo cuando se produzcan en beneficio suyo, sino también cuando creyendo aquéllos que tienden al interés de todos, llega luego á comprobarse, sobre todo judicialmente, que fueron innecesarios por haber procedido el que los causó con dolo ó mala fe», pues desde luego esto no es caso de problema de exégesis de este artículo, sino de error cometido y de prueba. Pudiera creerse que lo era aquel otro en el que se pregunta, si se comprenden en este art. 1.064, todos aquellos gastos que han de deducirse de la herencia, por redundar en provecho común de todos los coherederos ó únicamente los que

(1) Scavola, ob. cit., t. XVIII, págs. 351 y 352.

en concreto pueden llamarse de partición, por empezar á devengarse sólo cuando aquélla se comienza; pero, en realidad, tampoco es éste problema que deba cargarse á la cuenta de redacción obscura y defectuosa de dicho art. 1.064, que única y exclusivamente se refiere á los *gastos de partición* y no á otro alguno.

Podría, es cierto, y en un sentido de Derecho *constituyente* como función crítica del *constituido*, lamentarse que queden fuera del artículo, otros gastos que sin poder reputarse de partición ó peculiares de la práctica de las operaciones todas que la forman, y siendo de interés común para todos los herederos y aun para los demás partícipes á título singular; por ejemplo, los de administración del caudal hereditario ú otros análogos, no hubiera previsto el Código la regla de su imputación; pero este cargo no se puede hacer por completo, sino en parte, toda vez que en otro lugar, en el art. 1.033 (1), y aunque relacionado con la aceptación de herencia á beneficio de inventario, se preceptúa que «las costas de este y demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia— en esa forma aceptada—y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma».

Mejor que estas fórmulas parciales y repartidas en el Código, hubiera sido una comprensiva y bien distinguida y reglamentada en sus extremos, diferenciándose los de imputación á la masa de la herencia en común, de aquellos de la que debiera hacerse á cada uno de los partícipes de todos y de las más conocidas responsabilidades originadas por gastos de administración de la herencia en todo caso, y de carácter general y ordinario y no singular de algunos de sus bienes que pudieran estar legados en especie, de los de defensa de sus derechos, también en un conjunto de *universalidad* de los mismos, de lo que debiera entenderse por gastos de partición, que no define y da por conocido el valor de la frase, ni dónde empiezan ni cuándo acaban, si comprenden ó no los de aprobación judicial cuando fuera necesaria, protocolización, expedición de testimonios de hijuela, y su inscripción en el Registro de la propiedad, y entrega de bienes.

Cierto es que muchos de estos puntos no ofrecen duda ya en la práctica y quizá por eso el Código prescindió de mayor fijación de concepto y reglamentación de detalles, pues nadie ignora que los gastos de partición empiezan con el inventario y preliminares que puedan ser imprescindibles para el mismo; por ejemplo, el arreglo de la contabilidad y balances descuidados ó imperfectos en una casa comercial, y concluyen con la protocolización, siendo los posteriores relativos á testimonios de hijuelas, inscripciones é impuesto, de cuenta de cada interesado. Los de aprobación judicial, cuando fuere precisa, como

(1) Explicado en el núm. 55, cap. 26.º de este tomo.

anteriores á la protocolización, se consideran como gastos de partición, excepto aquellos que, aun destinados á ese fin, tengan por objeto habilitar á algún interesado para intervenir en las diligencias de la misma; por ejemplo, el otorgamiento de poderes ó el nombramiento de defensor; lo mismo que otros gastos judiciales hechos á cualquiera de los partícipes en la herencia, si litigando con los albaceas, los contadores ó los demás herederos, en representación éstos de la herencia, no le hubiere sido impuestas las costas á la testamentaria, fuera de cuyo caso deben sufragarse por el que les promovió (1).

57. D. COLACIÓN.—Á partir de lo anticipado en otro lugar (2), también sobre esta materia, la Base *décimooctava* de la ley de 11 de Mayo de 1888, previno que se limitara el Código á *desenvolver*, con la mayor precisión posible, las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia. Y, sin embargo, si bien se conserva el concepto genérico y fundamental de la *colación*, según queda definida esta palabra, como equivalente de *tener* en consideración ó *tomar en cuenta* lo recibido en vida del causante por sus herederos forzosos, para computarlo en pago de sus legítimas y aun de las mejoras en cuanto forman parte de la legítima lata, se diferencia en su mayor extensión que en el antiguo Derecho de Castilla.

Entre éste, que limitaba la doctrina de *colación* á la herencia de ascendientes por descendientes, conforme á los precedentes del Derecho romano y algún otro Código extranjero (3) que lo ampliaba, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada, á todos los herederos, representa el Código un sistema *intermedio*, inspirado, más que en aquellas leyes de Castilla y romanas, en el proyecto de Código civil de 1851 (4), por virtud del cual, no circunscribe el concepto y aplicaciones de la *colación* entre los descendientes, á la sucesión, por éstos, de los ascendientes, ni le generaliza y amplía á toda clase de herederos en todas las sucesiones, sino que se quedó en el término medio de exigir la colación

(1) Se inspiran en igual criterio que el sentido de esta explicación algunas declaraciones de la jurisprudencia, tales como las Sents. de 8 de Noviembre de 1893, 22 de Marzo de 1899, insertas en el núm. 47 de este capítulo.

(2) Núm. 113, cap. 15.º de este tomo.

(3) Como el francés y otros que en él se inspiraron.

(4) Art. 879, que abonaba su ilustre autor y comentador, Goyena, de este modo: «Nos apartamos, pues, de todos los Códigos mencionados; la generalidad del Código francés y de los que le siguen ha parecido excesiva, por comprender á la línea colateral, que no puede igualarse bajo ningún aspecto con la recta: la limitación del Derecho romano, patrio y de otros Códigos, ha parecido mezquina y poco razonable, porque, dejando aparte que en la línea recta los derechos, deberes y afectos tienen la misma favorable presunción y reciprocidad, quitada la necesidad de la colación, sería fácil á un hijo ó descendiente hacer ilusoria la legítima de uno de sus padres ó ascendientes; en una palabra, donde la ley reconoce *legítima*, debe también reconocer *colación*.»

á todos los herederos *forzosos* y de aplicarla, lo mismo á la sucesión testada que intestada de ascendientes, que á la de descendientes, debiendo exceptuarse de entre aquéllos al cónyuge, por razones especiales que lo hacen deducir así, aunque no conste expresa la excepción en el Código, todo, bajo el criterio de que donde hay *legítima* debe haber *colación*; para que, lo percibido por un heredero forzoso en vida del causante, por cualquier título lucrativo, *se traiga á colación* ó se tome en cuenta en la sucesión de aquél y no se perjudique la legítima de los demás, á fin de computarlo en la regulación de las legítimas de todos los herederos forzosos y en la cuenta de partición.

No quiere decir esto, que los herederos voluntarios, parientes ó extraños del testador, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada, ó legatarios ó donatarios, sean de mejor condición que los forzosos, en cuanto que á éstos se imponga la obligación de colacionar lo recibido en vida de aquél por título lucrativo y á aquéllos no; en el primer caso quede á salvo la integridad de la legítima de los demás herederos forzosos que concurren á la sucesión del causante común, y en el segundo no suceda lo mismo con la correspondiente á las que pudieran existir de esta clase enfrente de los legatarios ó donatarios por actos *inter vivos* ó *mortis causa* y aun los que hubieran sido instituidos herederos con el carácter de voluntarios en la parte de libre disposición y se hallaran también en el caso de haber recibido en vida del testador donaciones de éste ú ordenase además legados en su favor por el testamento.

La finalidad de la ley en unos y otros casos es la misma: dejar á salvo la integridad de la legítima que debiera corresponder á los herederos forzosos, no sólo según la distribución de bienes que resulte procedente á tenor de lo dispuesto en el testamento, sino también para que no mermen dicha legítima los actos *inter vivos* de disposición por título lucrativo que haya podido otorgar el causante en favor de personas que no sean sus herederos forzosos; y en todos ellos han de incorporarse ó sumarse nominalmente ó realmente en el exceso que cause ya perjuicio en las legítimas todas las cantidades ó valor de los bienes que representen, lo primero para girar la cuenta de partición como si dichas sumas figuraran en el cuerpo general de bienes existentes á la muerte del testador, á fin de que de la totalidad que ellos constituyan, sumados los que éste dejó y agregados numéricamente los que á la herencia se incorporan por aquel concepto, ó sea del importe que todos arrojen, se deduzca, en el tipo de proporción que la ley señale, la legítima correspondiente á los herederos forzosos, consiguiendo así el fin expresado de dejar á salvo su integridad, y si realmente no hubiera bienes bastantes para ello en los existentes en la herencia, entonces es cuando, revocándose los actos ó disposiciones á título lucrativo hechas en favor de otros herederos forzosos, voluntarios, legatarios ó donatarios, en la parte precisa para